



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126426-1

"Mendoza, César Emanuel
c/Interacción A.R.T. S.A.
s/Accidente de Trabajo -
Acción Especial"
L. 126.426

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 de San Nicolás de los Arroyos dispuso homologar el acuerdo transaccional arribado en fecha 1 de julio de 2020 entre el actor César Emanuel Mendoza y la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva instituido por el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo -representada por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.- (v. fs. 175/177), en virtud de considerar que la solución alcanzada encierra una justa composición de los derechos e intereses de las partes, en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo, con costas por su orden (resolución judicial del día 18 de agosto de 2020, obrante a fs. 183/185).

II.- Contra el pronunciamiento homologatorio dictado se alzó, por su propio derecho, la abogada Carla Puyella quien, invocando su carácter de ex apoderada de la demandada Interacción ART S.A. -en liquidación-, dedujo el recurso extraordinario de nulidad que luce plasmado en la presentación electrónica de fecha 4 de septiembre de 2020 (v. fs. 191/195), concedido por el tribunal del trabajo actuante -por mayoría de votos- a través de la resolución electrónica fechada el 2 de octubre de 2020 (v. fs. 196/197).

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el día 19 de marzo de 2021 (conforme surge del oficio electrónico cursado el 31 de marzo del corriente año), pasaré seguidamente a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Tras señalar que su interés y correlativa legitimación para recurrir la sentencia homologatoria recaída en autos por la vía extraordinaria se hallan justificados en su calidad de acreedora de los emolumentos profesionales regulados a su favor por las tareas desempeñadas

en el trámite de la presente causa en ejercicio de su rol de apoderada de la aseguradora de riesgos del trabajo Interacción ART S.A., hoy en liquidación, demandada, así como de mencionar que recién tomó conocimiento de los términos del acuerdo celebrado en ocasión de notificarse de la sentencia homologatoria dictada, procede la impugnante a transcribir, en lo pertinente, el contenido del convenio celebrado entre el accionante señor César Emanuel Mendoza y la Superintendencia de Seguros de la Nación en su invocado carácter de administradora legal del Fondo de Reserva -representada en el acto por el letrado apoderado de Prevención ART S.A.-, agraviándose, en suma, de que habiendo receptado lo establecido en su cláusula Cuarta en el sentido de que: "*Las costas serán por su orden en virtud de lo normado por el Decreto 1022/2017 que exime al Fondo de Reserva del pago de costas y gastos causídicos...*", el tribunal de origen haya resuelto imponer las costas en el orden causado y eximido al Fondo de Reserva del pago de la tasa de justicia y de la contribución sobre ella instituida por la ley 6716, t.o. dec. 4771/95.

Con el argumento de que lo así dispuesto le ocasiona un gravamen irreparable pues ni Prevención ART S.A. ni el Fondo de Reserva serían los responsables del pago de sus honorarios profesionales, denuncia la quejosa la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener que el sentenciante de grado omitió examinar el contenido del convenio arribado en orden a la procedencia de la aplicación al supuesto de autos del Decreto 1022/2017 -cuya invocación, destaca, recién fue formulada por las partes en oportunidad de celebrar el acuerdo transaccional sometido a la homologación judicial-, falencia que acarrea, según su criterio, el vicio de ausencia de fundamentación legal exigida por la segunda de las mandas constitucionales citadas.

Añade a lo expuesto que la decisión cuestionada contraría el criterio sentado sobre el particular por el mismo órgano jurisdiccional actuante en otros precedentes jurisprudenciales análogos al presente -que individualiza- en los que dispuso rechazar la actuación del Decreto 1022/17 cuestionado e imponer las costas del proceso al Fondo de Reserva de la ley 24.557.

IV.- Anticipo mi opinión contraria al progreso de la pretensión nulificante incoada, en virtud de considerar que los agravios expuestos en sustento de su procedencia se hallan detraídos de su limitada órbita de actuación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126426-1

En efecto, tengo para mí que las alegaciones formuladas en la pieza de protesta bajo los rótulos "omisión de cuestión esencial" y "falta de fundamentación legal" encierran, en rigor de verdad, impugnaciones destinadas a controvertir el acierto jurídico de las decisiones que motivan su alzamiento extraordinario mas, como es sabido, los presuntos errores de juzgamiento sólo pueden encontrar remedio en la sede casatoria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 118.311, sent. del 19-IX-2018; L. 1199.977, sent. del 10-IV-2019; L. 120.016, sent. del 14-VIII-2019, entre muchas más).

En el sentido apuntado, tiene dicho ese alto Tribunal que: *"Las alegaciones dirigidas a cuestionar el modo como el tribunal abordó los planteos de las partes y -eventualmente- el grado de acierto jurídico que pueda exhibir su decisión no encuadran en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, pues, vinculadas a la comisión de supuestos errores in iudicando, resultan extrañas al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propias del de inaplicabilidad de ley"* (conf. S.C.B.A., causas L. 94.903, sent. del 29-IV-2009 y L. 120.204, sent. del 14-VIII-2019; entre otras).

Idéntica respuesta corresponde brindar a las denuncias relacionadas con la existencia de los vicios de incongruencia y arbitrariedad, cuestionamientos que, al igual que los anteriores, exceden el acotado marco de actuación propio del carril de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 88.959, sent. del 27-III-2008 y L. 95.649, sent. del 3-IX-2008) y sólo pueden encontrar remedio en esa sede casatoria -en la hipótesis de configurarse, claro está- por el sendero de la inaplicabilidad de ley.

Cabe, por último, desestimar el reproche formulado al amparo del art. 171 de la Carta local, en tanto se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento de grado el sustento jurídico de la decisión materia de embate, resultando ajena al remedio procesal intentado su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación legal que es lo que, en realidad, ocurre a censurar la presentante a través de una vía recursiva impropia como al efecto lo es la invalidante sujeta a dictamen (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L.118.276, sent. del 7-III-2018 ; entre otras).

V.- Las consideraciones precedentemente expuestas me conducen a concluir -como adelanté- en que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente, por lo que V.E. debería rechazarlo, sin más, llegada su hora.

La Plata, 2 de mayo de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/05/2021 18:43:25